

PERIODICO



OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES DE CARACTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIODICO

Director: LIC. DANIEL CORONA SANCHEZ

Oficialía Mayor de Gobierno.

Correspondencia de Segunda Clase.—Registro D. G.C. núm. 0621221 Características 118282816

Registrado como Art. de 2a. clase
con fecha 17 de diciembre de 1921

TLAXCALA DE X.,
8 DE FEBRERO DE 1984

TOMO LXXVIII

NUMERO 6

Sumario

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO Núm. 18 que crea el Centro de Estudios Superiores de Comunicación Educativa de Tlaxcala.

Nombramiento de la señorita IRENE M. BARBEAU, Cónsul de los Estados Unidos de América en la Ciudad de México, con jurisdicción en el Estado de Tlaxcala.

Salida definitiva del señor JOSEPH R. MANZANARES, Vicecónsul de los Estados Unidos de América, en la Ciudad de México, con jurisdicción en el Edo. de Tlaxcala.

GOBIERNO FEDERAL

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Nombramiento del señor HUGH TIMOTHY DUGAN, Vicecónsul de los Estados Unidos de América en la Ciudad de México, con jurisdicción en el Estado de Tlaxcala.

COMISION FEDERAL ELECTORAL

DIRECCION DEL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES

Convenio que celebran el Director General del Registro Nacional de Electores y el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO Núm. 18 que crea el Centro de Estudios Superiores de Comunicación Educativa de Tlaxcala.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO.—TLAXCALA.

EL C. LIC. TULIO HERNANDEZ GOMEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a sus habitantes salud:

Que por conducto de la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

NUMERO 18

QUE CREA EL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE COMUNICACION EDUCATIVA DE TLAXCALA.

ARTICULO 1o.—Se crea el Centro de Estudios Superiores de Comunicación Educativa de Tlaxcala como órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Educación Pública del Estado cuyos órganos de gobierno tendrán su domicilio en la capital del mismo.

ARTICULO 2o.—El Centro tiene como objeto dar oportunidad a maestros de telesecundaria para realizar estudios superiores acordes a sus necesidades profesionales.

ARTICULO 3o.—El Centro tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.—Organizar y administrar los estudios de Licenciatura en Telesecundaria y de Maes-

tría en Comunicación Educativa acordes con las normas aplicables.

II.—Realizar investigaciones sobre medios de comunicación social educativa para integrar y actualizar los programas y medidas aplicables.

III.—Diseñar y elaborar materiales para los diversos medios de comunicación educativa.

IV.—Expedir certificados de estudios y títulos académicos así como otorgar diplomas del nivel correspondiente.

V.—Celebrar convenios de cooperación académica y tecnológica con organismos o dependencias públicas y privadas nacionales y extranjeras a efecto de lograr un beneficio recíproco.

VI.—Impartir educación en los niveles respectivos, mediante los tipos y modalidades que se requieran y

VII.—Las demás que sean afines con las anteriores y tiendan al logro del objetivo señalado.

ARTICULO 4o.—El Centro se regirá por lo dispuesto en este Decreto así como por las normas jurídicas aplicables a su naturaleza y al reglamento general que para tal efecto se expida. En lo administrativo se regulará por los lineamientos establecidos por la Secretaría de Educación Pública del Estado.

ARTICULO 5o.—El Centro implantará y operará las carreras de:

I.—Licenciatura en Telesecundaria.

II.—Maestría en Comunicación Educativa y

III.—Las demás que en el futuro cree el propio Centro.

ARTICULO 6o.—Los órganos de gobierno del Centro serán:

I.—La Secretaría de Educación Pública del Estado.

II.—La Dirección del Centro y

III.—El Consejo Técnico-Consultivo.

ARTICULO 7o.—En materia de administración del Centro corresponde a la Secretaría de Educación Pública del Estado:

I.—Aprobar los planes y programas de estudio de los niveles correspondientes con las modalidades educativas que requiere su desarrollo.

II.—Vigilar el funcionamiento del Centro.

III.—Presentar ante la Secretaría de Finanzas y Presupuesto del Estado, el presupuesto de egresos.

IV.—Autorizar las cuotas que deban cubrirse por los servicios que proporcione el Centro.

V.—Presentar al Gobernador del Estado la terna propuesta por el Consejo Consultivo para el nombramiento del Director del Centro.

VI.—Confirmar la planta de personal propuesta por el Director del Centro.

VII.—Celebrar convenios de coordinación y/o colaboración con instituciones nacionales o extranjeras y

VIII.—Las demás que se deriven de este Decreto y sus reglamentos.

ARTICULO 8o.—La administración del Centro estará a cargo de un Director quien deberá cumplir los requisitos siguientes:

I.—Ser originario o residente en el Estado.

II.—Poseer preferentemente título de Maestría, Doctorado o equivalente en la disciplina.

III.—Tener un mínimo de tres años de experiencia en asuntos educativos bien sea en docencia o en investigación.

ARTICULO 9o.—El Director del Centro será nombrado por el Gobernador del Estado de en-

tre una terna propuesta por el Consejo Consultivo y presentada por el Secretario de Educación Pública del Estado. Durará en su cargo cuatro años y no podrá repetir en su función.

ARTICULO 10.—Son facultades y obligaciones del Director:

I.—Representar al Centro en todos los asuntos de su competencia técnica.

II.—Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Decreto y las que deriven del mismo.

III.—Convocar al Consejo Técnico Consultivo por lo menos cada tres meses.

IV.—Proponer al Secretario de Educación Pública del Estado el personal del Centro.

V.—Elaborar y presentar al Secretario de Finanzas y Presupuesto por conducto del Secretario de Educación Pública del Estado el proyecto de presupuesto anual del Centro y ejercerlo en los términos del presente Decreto.

VI.—Informar anualmente al Secretario de Educación Pública del Estado y al Consejo Técnico Consultivo de las acciones realizadas durante el año transcurrido y presentar el programa general de trabajo para el siguiente período y

VII.—Las demás que se deriven de este Decreto y sus reglamentos.

ARTICULO 11.—Son causas de remoción del cargo de Director cometer a juicio del Secretario de Educación Pública del Estado alguna violación grave a este Decreto o a los reglamentos que deriven del mismo.

ARTICULO 12.—El Consejo Técnico Consultivo del Centro estará integrado por:

I.—El Secretario de Educación Pública del Estado o su representante quien lo presidirá.

II.—El Director del Centro.

- III.—Los catedráticos del Centro.
- IV.—Un alumno representante de cada grupo escolar, elegido de conformidad con el reglamento que se derive del presente Decreto.

ARTICULO 13.—Corresponde al Consejo Técnico Consultivo:

- I.—Participar en la elaboración del programa general de actividades del Centro.
- II.—Sugerir reformas a los planes y programas de estudio.
- III.—Proponer soluciones a los problemas presentados por maestros y alumnos que incidan en la administración general del Centro.
- IV.—Elaborar proyectos de investigación y programas de actualización y mejoramiento profesional.
- V.—Proponer candidatos para integrar la terna a Director del Centro que el Secretario de Educación Pública del Estado presentará al Gobernador, y
- VI.—Las demás facultades que le señale este ordenamiento su reglamento y las normas y disposiciones internas del Centro.

ARTICULO 14.—Las propuestas para nombramiento definitivo del personal académico y de investigación deberán hacerse mediante oposición o por procedimiento igualmente idóneos para evaluar la capacidad de los aspirantes. Los docentes e investigadores interinos deberán someterse a examen de oposición si optan por la titularidad.

ARTICULO 15.—Las relaciones de trabajo entre el Centro y sus trabajadores se regirán por las

normas jurídicas aplicables a su naturaleza como órgano desconcentrado dependiente de la administración pública del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día hábil de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.—El primer Director del Centro será designado por el Gobernador del Estado.

TERCERO.—El reglamento general de este Decreto será expedido por el Gobernador del Estado, con base en sus facultades, en un término de noventa días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SAN- CIONE Y MANDE PUBLICAR.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los siete días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.—Diputado Presidente.—Leonel Rojas Moreno.—Rúbrica.—Diputado Secretario.—Lic. Ramón Hernández Márquez.—Rúbrica.—Diputado Secretario.—Profra. Nelly M. Ramírez M.—Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl a los siete días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.—El Gobernador Constitucional del Estado.—Tulio Hernández Gómez.—Rúbrica.—El Secretario de Gobierno.—Lic. Carlos Hernández García.—Rúbrica.